

Estatutos

*Aprobados por la Asamblea General Extraordinaria
celebrada el día 30 de octubre de 2020*

CORTE CIVIL Y MERCANTIL DE ARBITRAJE

CIMA



C I M A
CORTE CIVIL Y MERCANTIL
DE ARBITRAJE

© Corte Civil y Mercantil de Arbitraje – CIMA

Jorge Juan, 8 - 2º

28001 Madrid (España)

Tel.: [+34] 91 431 76 90

Fax: [+34] 91 431 61 38

cima@cima-arbitraje.com

www.arbitrajecima.com

Capítulo I.	Disposiciones generales	4
Capítulo II.	Asociados	5
Capítulo III.	Derechos y obligaciones de los asociados	7
Capítulo IV.	Designación de árbitros y tribunal arbitral de impugnación	8
Capítulo V.	Órganos	11
Capítulo VI.	Régimen Económico y contable	17
Capítulo VII.	Infracciones y Sanciones	18
Capítulo VIII.	Modificación de los Estatutos	20
Capítulo IX.	Disolución y Liquidación	21
Capítulo X.	Servicio de Mediación	22
	Disposición Adicional y Disposición Transitoria	29

Artículo 1. La Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (abreviadamente, “CIMA” o “la Corte” en lo sucesivo), creada al amparo de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, se regirá por los ordenamientos de asociaciones y de arbitraje y de mediación, así como por los presentes Estatutos.

Artículo 2. El fin principal de la Corte es la organización y administración del servicio de arbitraje en las controversias, fundamentalmente de Derecho civil o mercantil que, siendo de libre disposición de las partes, éstas le confíen y ella acepte. Le incumbirá en tal concepto, sin perjuicio del libre acuerdo de las partes en lo que fuere dispositivo y de las facultades del árbitro, la regulación y determinación del procedimiento y la designación de los árbitros de entre sus asociados, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 18.

Artículo 3. La Corte puede también, si se le requiriese, integrar o concretar elementos de un contrato o verificar el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible una obligación, así como realizar, funciones de mediación y concordia y prestar los servicios que se le soliciten en materias relacionadas con su objeto, hacer estudios, planes y propuestas de asesoramiento, suscitar y presentar mociones ante autoridades y organismos autonómicos, nacionales e internacionales, para la mayor difusión y eficacia de la justicia arbitral, y de los sistemas alternativos de resolución de conflictos, y llevar a cabo las actividades que su Asamblea General autorice y tengan conexión con las anteriores. Los servicios que le fueren requeridos serán de la responsabilidad de la Corte, percibiéndose por ellos los honorarios que libremente se convengan en cada caso.

Artículo 4. La Corte posee personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, carácter privado, nacionalidad española y duración indefinida.

Artículo 5. La Corte tiene su domicilio en Madrid, calle Serrano, 16, 2 Izquierda. Su traslado provisional dentro de la Comunidad de Madrid será competencia de la Comisión de Gobierno. Asimismo será competencia de la Asamblea General el traslado a cualquier punto del territorio nacional, así como el establecimiento de representaciones, delegaciones, corresponsalías, agencias u oficinas.

Las actividades de la Corte se desarrollan principalmente en Madrid, sin perjuicio de poder realizarlas en cualquier otro lugar del territorio nacional a petición de las partes contendientes.

Artículo 6. La actuación interna de la Corte estará sometida, en todo momento, a criterios democráticos, atendiendo al parecer mayoritario de sus asociados.

Artículo 7. La Asamblea General, por la mayoría cualificada del artículo 30, podrá acordar la federación o asociación de cualquier género que no implique pérdida de personalidad, con otras entidades u organizaciones de fines análogos o que puedan conjugarse con los suyos propios.

Artículo 8. Son asociados de la Corte quienes concurren a su constitución y los admitidos como tales con posterioridad a aquel acto. Pueden ser numerarios o colaboradores.

Artículo 9. Para adquirir la condición de asociado será necesario que el interesado lo solicite a la Corte mediante escrito dirigido a su Presidente, en el cual justificará que concurren en él las circunstancias de los artículos 10 y 11, según los casos. El Presidente someterá la petición a la Comisión de Gobierno, que decidirá sobre la misma motivadamente.

Artículo 10. Para presentar la solicitud prevista en el artículo anterior, el solicitante deberá reunir necesariamente las tres condiciones siguientes:

- a) Estar dado de alta en un Colegio de Abogados como ejerciente con una antigüedad no menor de diez años.
- b) No haber sido sancionado disciplinariamente como colegiado ni expulsado de la Asociación ni condenado por delito doloso; y
- c) Pertenecer o haber pertenecido al Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado o al de Abogados del Estado o tratarse de jurista de reconocida competencia y probada experiencia, a juicio de la Comisión de Gobierno.

El tiempo servido en uno u otro de los Cuerpos mencionados en el apartado c) anterior será computable para la determinación de los años de ejercicio profesional a los efectos del plazo de antigüedad anteriormente señalado.

En todo caso, la decisión sobre la admisión la adoptará, motivadamente, la Comisión de Gobierno conforme al último inciso del artículo anterior, teniendo en cuenta el número de árbitros de la Corte y su relación con el número de asuntos a laudar en el tiempo.

Artículo 11. Podrán ser asociados colaboradores quienes no reúnan la primera de las circunstancias exigidas para los numerarios, sin faltarles la segunda ni la tercera, o quienes, reuniendo todas ellas, escojan dicho estatuto en su solicitud.

Artículo 12. Ambas categorías de asociados figurarán en un Libro único y por el orden riguroso de su ingreso, desdoblándose en dos Relaciones, para que queden asignados los arbitrajes de Derecho a los asociados numerarios y los de equidad a los asociados colaboradores.

También, a los pertinentes efectos, se confeccionarán listas de abogados bilingües para los supuestos en que las partes soliciten que el arbitraje se siga en idioma distinto del castellano o en éste y otro diferente o extranjero.

Con los asociados numerarios seleccionados por la Comisión de Gobierno para los arbitrajes entre Estados o personas físicas y/o jurídicas de diferentes naciones y con los admitidos a estos efectos se formará la lista de árbitros internacionales de CIMA, a los que se asignarán dichos arbitrajes conforme a la normas del artículo 18.

Artículo 13. La condición de asociado se pierde por renuncia voluntaria de éste, por fallecimiento, por pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos para el ingreso, salvo que, siendo numerario el asociado, exprese el deseo de continuar como colaborador por no faltarle las condiciones exigidas para ello, y por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría cualificada del artículo 30. En ningún caso podrán dejar de cumplirse los deberes y obligaciones corporativos, profesionales o pecuniarios, frente a la Corte o frente a terceros, que sean anteriores a la decisión de separación.

Artículo 14. La pérdida de la condición de asociado supone la de todos sus derechos respecto de la Corte.

Artículo 15. Todo asociado tendrá los siguientes derechos:

- a) Arbitrar cuando las partes litigantes o alguna de ellas lo elija y cuando por turno le corresponda.
- b) Elegir y ser elegido para cargos directivos.
- c) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y participar en sus debates y votaciones y, en general, en las actividades de la Asociación. A efectos de adopción de acuerdos en las Asambleas Generales, los asociados numerarios dispondrán de dos votos, y de uno los colaboradores.
- d) Acceder a todos los datos, libros, archivos y documentación de la Corte, excepto a los expedientes relativos a los arbitrajes de otros asociados. Esta excepción no impide el examen de laudos firmes a efectos de la deseable unificación de criterios. En todo caso, se respetarán las normas de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- e) Ser informado de la composición de los Órganos de Gobierno y representación de la Asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- f) Ser oído, con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él, ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas y de que el acuerdo que imponga, en su caso, sanción, esté debidamente motivado.
- g) Impugnar los acuerdos de los órganos de la Asociación que estime contrarios a la Ley y a los Estatutos.
- h) Los demás derechos reconocidos en las leyes y en los presentes Estatutos.

Artículo 16. Todo asociado tendrá las siguientes obligaciones:

- a) La primordial de desempeñar la función arbitral con la diligencia, objetividad, dedicación, celeridad, eficacia y confidencialidad más absolutas, sin renunciar a ejercerla, cuando le corresponda, por causa distinta de las determinantes de abstención o recusación. De no conducirse así en este punto, se le computará en su turno el arbitraje rehusado y la repetición de una renuncia injustificada podrá ser estimada por la Comisión de Gobierno como falta grave.
- b) Llevar a cabo las colaboraciones que le encomiende la Corte.
- c) Cumplir, y en su caso ejecutar, las decisiones, acuerdos y directrices, generales o individualizadas, que los Órganos de Gobierno de la Corte adopten o señalen.
- d) Atender a las necesidades de mantenimiento y financiación de la Corte en la forma que dichos Órganos determinen, siendo en todo caso las contribuciones de los asociados numerarios el doble que las de los colaboradores.
- e) Contribuir a la promoción de CIMA en el ámbito de su respectiva influencia.

Artículo 17. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior podrá dar lugar a la suspensión temporal del asociado a juicio de la Comisión de Gobierno por acuerdo de la mayoría de sus integrantes y previa la instrucción del correspondiente expediente disciplinario. Si el incumplimiento fuera muy grave, podrá dar lugar al acuerdo de la Asamblea General disponiendo la baja del asociado.

Artículo 18.

1. La designación de árbitros, una vez realizados los trámites preparatorios del arbitraje, tendrá lugar por sistema automático y rotativo, por riguroso orden numérico y correlativo del modo previsto en el artículo 16 del Reglamento de Procedimiento.

Dicho automatismo sólo se alterará:

- a) Cuando las partes se pongan de acuerdo en la designación de un árbitro o tribunal arbitral, de entre los árbitros incluidos en la lista de la Corte.
 - b) Cuando cada una de las partes designe un árbitro de entre los de la lista de la Corte y encomienden a los designados la elección del tercero que actuará de Presidente del tribunal y que, asimismo, deberá pertenecer a la lista de la Corte.
 - c) Cuando cada una de las partes designe a un árbitro de entre los de la lista de la Corte, dejando la designación del tercero al Presidente de la misma, que designará, al que por turno corresponda del modo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Corte, quien asumirá la Presidencia del tribunal arbitral.
2. Toda designación por la Corte del mismo Árbitro en dos ocasiones durante un año, contando de fecha a fecha, hará correr su turno para él o los designados, hasta que no concluya, al menos, uno de los arbitrajes de los que viniera conociendo. En ningún caso, el mismo árbitro podrá simultanear más de dos arbitrajes.

En el caso de árbitros designados por las partes litigantes, ninguna de éstas podrá designar al mismo árbitro más de dos veces durante un período de tres años, contados de fecha a fecha.

3. También podrá alterarse el turno, por decisión mayoritaria de la Comisión de Gobierno, en los supuestos en que la estricta aplicación del sistema automático y rotativo pueda afectar, en el caso de que se trate, al mejor cumplimiento de los fines de la Corte, a su imparcialidad o al principio de la máxima especialización arbitral, pudiendo oírse, a tal fin, a las partes interesadas en el arbitraje. La variación del turno por decisión de la Comisión de Gobierno hará correr éste para quien reciba la designación arbitral. Asimismo, correrá el turno para los árbitros designados en atención a su carácter bilingüe o plurilingüe.
4. Se establece una lista de árbitros que conocerán principalmente de los arbitrajes de cuantía hasta un máximo de 40.000 €, incluida, en su caso, la de la reconvencción.

La indicada lista estará integrada por los árbitros numerarios de la Corte que así lo soliciten, así como por un número de árbitros de menos de 45 años que se incorporen a la Corte a través del correspondiente proceso de selección.

Si fuera posible por permitirlo el número de árbitros numerarios incorporados a la lista, la designación de los árbitros se llevará a cabo en estos arbitrajes del modo previsto en el artículo 16.2 del Reglamento de la Corte, con la siguiente modificación: la lista de posibles árbitros a ofrecer a las partes en litigio estará integrada por ocho candidatos de los que un máximo de dos serán árbitros de menos de 45 años.

En todo caso, y por decisión mayoritaria de los miembros de la Comisión de Gobierno ésta podrá designar directamente al árbitro o árbitros encargados de las controversias cuando así lo aconsejen las circunstancias.

Los árbitros de esta lista especial de menos de 45 años satisfarán la mitad de la cuota mensual que satisfacen lo socios numerarios.

5. Se establece un turno especial para los arbitrajes de cuantía inferior de 100.000 €. La renuncia del asociado a este tipo de arbitrajes supondrá para el renunciante la pérdida del turno especial y del ordinario en curso o inmediato siguiente.
6. En caso de árbitro de emergencia, el árbitro será designado por el Presidente de la Corte sin que corra el turno establecido en este artículo.
7. No obstante lo anterior, la Comisión de Gobierno, por mayoría absoluta de los miembros que la componen, a petición de todas las partes, excepcionalmente y para casos concretos que considere especiales por su trascendencia o importancia, podrá autorizar la administración de arbitrajes en los que un máximo de dos árbitros no pertenezcan a la lista de la Corte. El arbitraje así autorizado se regirá, en todo caso, por el Reglamento de la Corte y los árbitros ajenos se ajustarán en su actuación y obligaciones a las de cualquier miembro de la misma.
8. Lo establecido en los apartados anteriores sobre designación de los árbitros, no será aplicable a los árbitros que formen parte del tribunal arbitral de Impugnación, que serán designados del modo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Corte y en el artículo 21 de los Estatutos.

Artículo 19. La Comisión de Gobierno, una vez adjudicado un arbitraje al asociado que ostente el número más alto de la lista y antes de iniciar una nueva rotación, podrá encomendar los arbitrajes siguientes, por orden de lista: a quienes, habiendo actuado como árbitros, no hayan podido cobrar sus honorarios; a los asociados que hubiesen tenido que renunciar al arbitraje por motivos excepcionales a juicio de la Comisión; a los asociados que hayan sido designados para cargos públicos determinantes de incompatibilidad legal, cuando haya desaparecido la causa de esa incompatibilidad; a los asociados designados para arbitrajes desistidos al comienzo del procedimiento; a los asociados que, por causa legal, se hayan abstenido o hayan sido recusados, si no se les hubiese otorgado otro de inmediato; y a quienes hayan pasado de la condición de colaboradores a la de numerarios. En todo caso, la resolución de la Comisión de Gobierno debe de estar debidamente motivada.

Artículo 20. A falta de pacto expreso de las partes, los arbitrajes de la Corte serán de Derecho y en régimen de árbitro único. El procedimiento arbitral será el de su Reglamento de Procedimiento.

Artículo 21.

1. El tribunal arbitral de impugnación estará integrado por tres (3) árbitros.
2. El tribunal arbitral de impugnación estará presidido por el Presidente de la Corte o, en su defecto, por el árbitro que, en cada caso, designe su Comisión de Gobierno, a propuesta del Presidente de la Corte y de conformidad con los Estatutos.

3. Cada parte o la Corte, en su caso, designará a uno de los vocales del tribunal arbitral de impugnación, en la forma establecida en el Artículo 16 del Reglamento. En este caso, la lista común ofrecida a las partes estará compuesta por ocho (8) candidatos, de los que las partes devolverán a la Corte, por orden de preferencia, una lista con cuatro (4) nombres.
4. Los integrantes del tribunal arbitral de impugnación, una vez que acepten su designación, deberán estar disponibles de modo permanente para actuar cuando sean convocados al efecto. Los integrantes del tribunal arbitral de impugnación no podrán haber intervenido –como árbitros o como letrados– en aquellos procedimientos arbitrales en los que haya recaído el laudo objeto de impugnación.
5. A los integrantes del tribunal arbitral de impugnación les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento.

1. Enumeración

Artículo 22. Son órganos de la Corte la Asamblea General, el Presidente, la Comisión de Gobierno, el Director y el Secretario, el Coordinador del servicio de mediación y el Comité de Designaciones del servicio de mediación.

2. Asamblea General

Artículo 23. La Asamblea General es el órgano supremo de la Corte y la constituyen todos sus asociados reunidos para deliberar y adoptar acuerdos por mayoría de votos, sobre los asuntos que figuren en su Orden del Día.

Artículo 24. Cada asociado tiene derecho de asistencia a la Asamblea, de participación en la misma y de voto, en la proporción expresada en el artículo 15.c).

Artículo 25. El voto es delegable, por escrito, en otro asociado y con carácter especial para cada reunión, siempre que el representante no haga uso de más de diez delegaciones.

Para ser eficaz, la acreditación de asociados y de representantes deberá ser realizada necesariamente antes de constituirse la Asamblea.

Artículo 26. La Asamblea General ordinaria se reunirá en el primer semestre de cada año, convocada por el Presidente, remitiendo a los asociados, con una anticipación mínima de quince días naturales a su fecha, propuesta de Orden del Día y señalando la hora y lugar de celebración en primera convocatoria y, al menos media hora después, en segunda.

Artículo 27. Dentro de los diez primeros días desde la recepción de la convocatoria, cinco o más asociados podrán interesar que se incluyan, en el Orden del Día, los asuntos que tengan por conveniente, con expresión literal de la propuesta de acuerdo que sometan a la consideración de la Asamblea, elaborándose de ese modo el Orden del Día definitivo por la Comisión de Gobierno, el cual estará a disposición de los asociados, a más tardar y si no fuera posible una mayor antelación, una hora antes del comienzo de la sesión.

Artículo 28. El Presidente de la Corte, de acuerdo con la Comisión de Gobierno, convocará Asamblea Extraordinaria cuando lo considere oportuno. También la convocará cuando lo solicite un número de asociados no inferior al 20%, con expresión de los puntos a tratar y de sus propuestas literales de acuerdo, estándose, en lo demás, a lo prevenido en los artículos precedentes.

Artículo 29. Presidirá la Asamblea General el Presidente de la Corte y actuará como Secretario quien lo sea de ésta. En caso de ausencia de cualquiera de ellos, la Asamblea, al iniciarse la reunión, elegirá a la persona o personas que hayan de sustituir al ausente o ausentes.

Artículo 30. Para constituirse la Asamblea, será necesaria la asistencia de un tercio de los asociados en primera convocatoria, no precisándose quórum alguno para la segunda.

Artículo 31. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, requerirán mayoría cualificada de dos tercios de las personas presentes o representadas, los acuerdos relativos a la disolución de la Asociación, la modificación de los Estatutos, la disposición o enajenación de bienes, y los demás que, conforme a estos Estatutos, requieran dicha mayoría.

3. Presidente

Artículo 32. El Presidente de la Corte deberá ser, necesariamente, un asociado numerario con al menos quince años de antigüedad como miembro de la misma.

Artículo 33. Son funciones del Presidente de la Corte:

- a) Asumir su representación.
- b) Convocar la Asamblea General, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno, así como las reuniones de ésta, y dirigir los debates de una y otra.
- c) Proceder a la designación de árbitros, salvo que la designación competa a la Comisión de Gobierno en los casos señalados en el artículo 18.
- d) Autorizar las actas y certificaciones, redactadas por el Secretario, de sus sesiones y acuerdos.
- e) Dirimir con su voto de calidad los eventuales empates en cualquiera de las votaciones de los órganos que preside.

Artículo 34. Podrá otorgarse el título de Presidente Honorario al asociado que, habiendo sido Presidente de la Corte, reúna méritos excepcionales a juicio de la Asamblea General

Artículo 35. La elección del Presidente incumbe a la Asamblea general. Podrán presentarse candidaturas para dicha elección con ocho días hábiles de antelación al de la elección, siempre que vayan firmadas por veinte o más asociados, que sólo podrán suscribir una propuesta.

El mandato del Presidente durará cuatro años y será renovable por iguales períodos. La Asamblea General puede retirarle su confianza en acuerdo adoptado por mayoría simple.

En el supuesto de cese del Presidente por cualquier causa antes de que finalice su mandato, los miembros de la Comisión de Gobierno elegirán, de entre ellos, un Presidente provisional que ejercerá su función por el tiempo que restaba al sustituido o hasta la primera Asamblea General que se celebre.

4. Comisión de Gobierno

Artículo 36.

1. La Comisión de Gobierno estará integrada por el Presidente y un mínimo de cuatro Vocales y un máximo de seis asociados numerarios elegidos por la Asamblea General al tiempo de elegir al Presidente.

Las candidaturas para miembros de la Comisión de Gobierno se presentarán juntamente con la de Presidente en el plazo establecido en el artículo 34, teniendo el carácter de candidaturas cerradas.

La duración del cargo de miembro de la Comisión de Gobierno será de cuatro años, pudiendo cesar no obstante, antes de dicho plazo por acuerdo mayoritario de la Asamblea General, por decisión motivada del Presidente de la que se dará cuenta a la Asamblea, o por renuncia del interesado.

2. Los miembros de la Comisión de Gobierno no podrán ejercer como letrados en los arbitrajes administrados por la Corte.

Artículo 37. La Comisión de Gobierno se reunirá cuando la convoque el Presidente y, en todo caso, una vez al mes, salvo el de agosto de cada año. También se reunirá cuando lo solicite del Presidente alguno de sus miembros.

La Comisión de Gobierno requiere, para su constitución, que acudan a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

Acudirán a las reuniones de la Comisión, con voz pero sin voto, el Director y el Secretario de la Corte, actuando éste como fedatario de la misma.

Al Presidente, en caso de ausencia por cualquier causa, lo sustituirá el Vocal que tenga el número más bajo en la lista de árbitros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

De toda reunión de la Comisión de Gobierno, el Secretario extenderá acta que será visada por el Presidente y de la que podrá expedir las certificaciones que soliciten quienes acrediten interés legítimo en los acuerdos adoptados.

Artículo 38. La Comisión de Gobierno está dotada de las más amplias facultades con respecto a los fines, objetivos y organización de la Corte, y entre ellas, las siguientes:

- a) Convocar, por medio de su Presidente, las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General.
- b) Hacer propuestas para la modificación de Estatutos y del Reglamento de Procedimiento.
- c) Decidir motivadamente sobre las admisiones o inadmisiones de asociados.
- d) Confeccionar los presupuestos anuales y, en su caso, los extraordinarios, que han de ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General.

- e) Conocer de las designaciones de árbitros realizadas por el Presidente y nombrar árbitros en los supuestos excepcionales previstos en el artículo 18 de los presentes Estatutos.
- f) Resolver sobre la recusación de los árbitros.
- g) Acordar la instrucción de expedientes disciplinarios contra los asociados, designando instructor y recibiendo de éste la propuesta de resolución para adoptar decisión sobre la misma o, para proponerla, en su caso, a la Asamblea General.
- h) Proponer, motivadamente, a la Asamblea General, la modificación de honorarios de árbitros, tasas de la Corte y contribuciones de los asociados al mantenimiento de la Asociación.
- i) Decidir la interposición de demandas en solicitud de tasas, derechos y honorarios debidos a la Corte.
- j) Representar a la Asociación y otorgar los poderes que estime necesarios o convenientes para el funcionamiento de la misma.
- k) Las demás que resulten en los presentes Estatutos y las que le delegue la Asamblea General.

La Comisión desempeñará cualquier otra función de gobierno de la Corte y de administración del arbitraje que no esté atribuida a otro órgano por ley o por Estatutos.

Artículo 39. Para conseguir la más absoluta corrección de las actuaciones arbitrales de los asociados, la Comisión de Gobierno podrá dirigir a éstos, en general o individualizadamente, cuantas sugerencias o recomendaciones estime conducentes al mantenimiento y elevación del prestigio de la función, sin que pueda incidirse, sin embargo, en la esfera de responsabilidad propia del árbitro.

Artículo 40. Los asistentes a las reuniones de la Comisión de Gobierno percibirán dietas en la cuantía que fije la Asamblea General.

5. Director

Artículo 41. Podrá ser designado Director de la Corte cualquier asociado numerario con una antigüedad no inferior diez años como miembro de la misma.

Artículo 42. Son funciones del Director:

- a) Las inherentes a su condición de ejecutivo de la Asociación y responsable de su gestión económica y contable.
- b) En cuanto miembro de la Comisión de Gobierno, participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto.
- c) Cualesquiera otras que resulten de los Estatutos o le encomiende el Presidente de la Corte o la Comisión de Gobierno.

Artículo 43. El Director será nombrado, a propuesta del Presidente, por acuerdo de la Comisión de Gobierno. Su mandato durará cuatro años, y será renovable por iguales períodos y su cese podrá ser acordado por decisión de dicha Comisión. El Director será árbitro en paridad de circunstancias con el Presidente, Secretario, miembros de la Comisión de Gobierno y demás asociados y le incumbirá la ejecución de los acuerdos de los órganos de la Corte a que se refiere el artículo anterior.

6. Secretario

Artículo 44. El cargo de Secretario de la Corte recaerá en un asociado numerario. Será elegido por la Comisión de Gobierno a propuesta del Presidente. Su mandato tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido una o más veces. El cese del Secretario podrá acaecer por renuncia del mismo o por acuerdo mayoritario de la Comisión de Gobierno.

Artículo 45. También podrá, la Comisión de Gobierno, a propuesta del Presidente y por mayoría de votos, nombrar un Vicesecretario.

Para ser Vicesecretario no será necesaria la cualidad de asociado, pero sí la de Licenciado o Doctor en Derecho y la de pertenecer como ejerciente a cualquier Colegio de Abogados de España. Se considerará mérito preferente, tener además la licenciatura en Ciencias Económicas y Empresariales.

En cuanto a la duración del cargo de Vicesecretario y de su cese se estará a las normas dictadas para el Secretario.

Artículo 46. La Comisión de Gobierno podrá también designar, con carácter permanente u ocasional, un Secretario suplente para sustituir al titular en los casos de ausencia, enfermedad, vacaciones, incompatibilidad o cualquier otro en que el Secretario titular no pueda actuar. El nombramiento recaerá necesariamente en un asociado numerario.

Artículo 47. Son funciones del Secretario de la Corte:

- a) Llevar los Libros oficiales de la misma, distintos de los contables, que son los de Socios y los de Actas de los Órganos de Gobierno.
- b) Ejecutar las instrucciones y acuerdos de la Asamblea General, del Presidente y de la Comisión de Gobierno, que no sean competencia del Director.
- c) Dar fe de los actos de la Institución, cuando proceda y velar por la custodia y conservación de los expedientes.
- d) Adoptar las diligencias de ordenación del procedimiento y las disposiciones sobre provisiones de fondos, tasas, honorarios y costas.
- e) Ejercer las funciones de actuario en los procedimientos, salvo acuerdo en contrario de las partes, así como asegurar la revisión formal del laudo a que se refiere el artículo 46 del Reglamento de Procedimiento.

- f) Dirigir y coordinar los trabajos del personal al servicio de la Corte.
- g) Cualesquiera otras que resulten de los presentes Estatutos o que le encomiende la Comisión de Gobierno.

Artículo 48. Son funciones del Vicesecretario:

- a) Colaborar con el Secretario en la tramitación de los expedientes.
- b) Llevar la contabilidad de la Asociación, preparando los balances y memorias anuales.
- c) Practicar las liquidaciones de los procedimientos.
- d) Asesorar a la Corte en materia contable, fiscal y laboral.
- e) Las demás que le encomienden los Órganos de Gobierno de la Corte.

En el ejercicio de sus funciones jurídicas y administrativas, el Vicesecretario dependerá del Secretario, y en las económicas y fiscales, estará bajo la dependencia del Director.

Artículo 49. La Corte carece de ánimo de lucro y de organización y naturaleza mercantil. No podrá emitir títulos, valores ni distribuir resultados y se sostendrá con los fondos que aporte sus asociados y con la tasa de apertura y administración, previstas en los aranceles

Artículo 50. Los presupuestos de la Corte serán anuales y la aprobación de sus directrices y rúbricas incumbe a la Asamblea General, que determinará también las contribuciones ordinarias o extraordinarias de sus asociados que sean necesarias para el adecuado mantenimiento y funcionamiento de la Corte.

Artículo 51. La Corte podrá, además, recibir herencias, legados y donaciones; poseer, gravar y enajenar toda clase de bienes; percibir retribución por los servicios que pueda prestar a terceros; y aplicar libremente sus recursos.

Artículo 52. La Corte responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, sin que sus responsabilidades afecten en modo alguno a los asociados.

Artículo 53. La contabilidad de la Asociación se ajustará a lo dispuesto en las normas específicas que le sean de aplicación, mostrando una imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera de la Asociación, a través de las cuentas anuales que habrán de ser aprobadas por la Asamblea General.

Estas cuentas anuales estarán formadas por el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria Complementaria, a cuyos documentos se adjuntarán la Memoria de Actividades y el Inventario de los bienes de la Asociación.

El ejercicio económico coincidirá con el año natural, dando comienzo el 1 de enero y terminando el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 54. Las infracciones que puedan cometer los asociados se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 55. Se consideran infracciones muy graves:

- a) Los actos y omisiones que constituyan ofensa grave al prestigio o dignidad de la Corte, de los Órganos de Gobierno o de cualquiera de sus asociados.
- b) El mantenimiento de la cualidad de asociado cuando se incida en incompatibilidad legal.
- c) No dar cuenta a la Corte de la pérdida de las cualidades necesarias para mantenerse como asociado.
- d) No dictar laudo o no dictarlo en el plazo legal o en el convenido por las partes.
- e) La comisión de delitos dolosos en cualquier grado de participación como consecuencia del ejercicio profesional en calidad de árbitro.
- f) La reiteración en la comisión de infracciones graves.
- g) La sentencia firme dictada contra el asociado por delito.
- h) La comisión de infracciones que, por su número o gravedad, resulten moralmente incompatibles con la cualidad de asociado.
- i) Valerse de la Asociación o de su nombre para fines propios.
- j) Las que como tales aparezcan tipificadas en estos Estatutos o en el Reglamento de la Ley de Asociaciones.

Artículo 56. Se consideran infracciones graves:

- a) La falta de respeto, por acción u omisión, a los miembros de los Órganos de Gobierno de la Corte.
- b) Los actos de desconsideración manifiesta a los demás asociados en el ejercicio de la actividad arbitral.
- c) La competencia desleal.
- d) La reiteración en la renuncia injustificada al ejercicio de la función arbitral.
- e) El incumplimiento reiterado de su obligación de atender a las necesidades de mantenimiento y financiación de la Corte.
- f) El incumplimiento reiterado de las decisiones y acuerdos adoptados por los Órganos de Gobierno de la Corte.

Artículo 57. Se consideran infracciones leves:

- a) La falta de respeto, por acción u omisión, a los miembros de los Órganos de Gobierno de la Corte, en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituyan infracción grave o muy grave.
- b) La negligencia simple en el cumplimiento de sus obligaciones como árbitro.
- c) La demora en el pago de las contribuciones impuestas para el mantenimiento y la financiación de la Corte.
- d) Los actos y omisiones descritos en los dos artículos anteriores cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados infracciones graves o muy graves.

Artículo 58. Las sanciones que pueden imponerse a los asociados son:

1. Por infracción muy grave:
 - a) Suspensión de la cualidad de asociado por un período de cuatro a seis años.
 - b) Expulsión de la Corte.
2. Por infracción grave:

Suspensión de la cualidad de asociado por un plazo de tres meses a cuatro años.
3. Por infracción leve:
 - a) Apercibimiento por escrito.
 - b) Reprensión privada.

Artículo 59. La sanción de suspensión durará, en todo caso, el tiempo que subsista su causa determinante, sin que su alzamiento pueda dar lugar a una reintegración en los derechos o dispensa de las obligaciones, correspondientes a dicho periodo.

Artículo 60. La infracción leve se sancionará por la Comisión de Gobierno y, en su nombre, por el Presidente, sin necesidad de previo expediente y tras la audiencia del inculpado.

Artículo 61. Las infracciones graves y muy graves se sancionarán por la Comisión de Gobierno o la Asamblea General, respectivamente, tras la apertura de expediente instruido por el asociado que designe dicha Comisión.

En el plazo de quince días desde el acuerdo de iniciación del procedimiento, el instructor dará traslado del mismo al asociado sujeto al expediente, que dispondrá de un plazo de quince días para presentar las alegaciones que considere oportunas.

El instructor realizará las diligencias que considere necesarias en orden a determinar la concurrencia de alguna de las causas por las que, de acuerdo con los Estatutos, se pudiera dar lugar a la sanción del asociado, y formará un expediente en el que consten cualquier tipo de antecedentes, datos y demás justificantes de los mismos. A tal fin, el instructor tendrá libre acceso a toda la documentación que esté relacionada con el caso. El período de instrucción será, como máximo, de un mes.

Terminado el período de instrucción, y antes de redactar la propuesta de resolución, dará traslado del expediente al interesado, que dispondrá de un plazo de diez días para presentar alegaciones. Terminado este plazo, el instructor presentará a la Comisión de Gobierno la propuesta de resolución del expediente, la cual, en el plazo de diez días, adoptará decisión sobre la misma o, en su caso, la elevará a la Asamblea General, notificándolo en todo caso al interesado.

El interesado, si no estuviese de acuerdo con la resolución de la Comisión de Gobierno, podrá interponer un recurso, en el plazo de cinco días, dirigido a la misma. La Comisión de Gobierno emitirá un informe y presentará toda la documentación del caso a la Asamblea General, que resolverá.

Artículo 62. Las infracciones leves prescribirán a los tres meses, las graves a los seis meses y las muy graves al año de producidos los actos u omisiones en que consistan.

Artículo 63. Las modificaciones estatutarias requerirán acuerdo en tal sentido, adoptado en Asamblea General, convocada específicamente con tal objeto, por mayoría cualificada de los dos tercios de los asociados presentes o representados. El Orden del día de dicha Asamblea General incluirá el texto de la propuesta de modificación, remitiéndose con antelación a los asociados.

Artículo 64. Dichas modificaciones no surtirán efecto frente a terceros hasta que tenga lugar su inscripción en el Registro pertinente conforme al artículo 16 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

Artículo 65. Son causas de disolución de la Asociación la resolución, válida en Derecho y adoptada por autoridad competente, y el acuerdo en Asamblea General adoptado por los votos afirmativos de al menos dos tercios de los asociados presentes o representados.

Artículo 66. El acuerdo de disolución garantizará, adecuadamente, el funcionamiento de la Corte durante el tiempo que se estime razonable en función de las solicitudes de arbitraje que hubieren tenido entrada en la Corte antes de la fecha de dicho acuerdo, que será objeto de la correspondiente publicidad.

Artículo 67. Cuando, a tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, proceda la disolución de la Corte, su liquidación se practicará por el Presidente, los demás miembros de la Comisión de Gobierno, el Director y el Secretario, que habrán de dar cuenta de su gestión a una Asamblea especialmente convocada con tal objeto. De existir remanente líquido, se donará a una entidad benéfica oficialmente clasificada.

1. Finalidad, Independencia y Órganos

Artículo 68. CIMA instituye un servicio de mediación cuyo fin es la administración de mediaciones para la resolución de controversias, fundamentalmente de Derecho civil y mercantil que, siendo de libre disposición de las partes, éstas le confíen y ella acepte. Le incumbirá en tal concepto, sin perjuicio del libre acuerdo de las partes en lo que fuere dispositivo y de las facultades del mediador, la regulación y asistencia del procedimiento, la designación de los mediadores, la garantía de la calidad del servicio, el aseguramiento de su propia responsabilidad en cuanto institución de mediación y el fomento de la mediación como método de resolución de controversias.

El servicio de mediación de CIMA es independiente de la administración de procedimientos de arbitraje, gozando de plena autonomía funcional. En lo que al servicio de mediación se refiere, CIMA se registrará asimismo por el ordenamiento en materia de mediación civil y mercantil, velando en todo momento por la separación de ambas actividades.

Artículo 69.

1. El Coordinador es el órgano de CIMA encargado de la gestión del servicio de mediación.

El cargo de Coordinador recaerá en un asociado numerario. Será elegido por la Comisión de Gobierno a propuesta del Presidente. Su mandato tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido una o más veces. El cese del Coordinador podrá acaecer por renuncia del mismo o, a propuesta del Presidente mediando causa justificada, por acuerdo mayoritario y razonado de la Asamblea General.

2. La Comisión de Gobierno podrá designar, con carácter permanente u ocasional, un Coordinador suplente para sustituir al titular en los casos de ausencia, enfermedad, vacaciones, incompatibilidad o cualquier otro en que el Coordinador titular no pueda actuar.

3. Son funciones del Coordinador del servicio de mediación:

- a) Impulsar los procedimientos de mediación administrados por la Asociación; en particular, de la manera prevista en el Reglamento de Mediación, velando por la celeridad del procedimiento y el respeto a los principios informadores de la mediación.
- b) Apoyar a los mediadores y orientar a las partes.
- c) Liquidar los gastos administrativos de los procedimientos y los honorarios de los mediadores.
- d) Custodiar el expediente formado para cada procedimiento de mediación.
- e) Comunicar al Comité de Designaciones la recusación de mediadores, la renuncia formulada por los mismos o su imposibilidad para proseguir la mediación.
- f) Proponer al Comité de Designaciones la remoción, por causa justificada, de mediadores designados.

- g) Dirigir y coordinar los trabajos del servicio de mediación.
 - h) Evaluar la actuación de los mediadores y la calidad del servicio de administración de procedimientos.
 - i) Llevar el Libro de Actas del Comité de Designaciones.
 - j) Proponer a la Comisión de Gobierno modificaciones del Reglamento de Mediación, del convenio modelo y de los aranceles del servicio de mediación.
 - k) Supervisar el contenido, la accesibilidad y la transparencia del sitio web del servicio de mediación.
 - l) Preparar el informe anual de actividad del servicio de mediación.
 - m) Coordinar los servicios de estudio y consultas que se encomienden a la Asociación en materia de mediación.
 - n) Informar las propuestas que se vayan a elevar a la Comisión de Gobierno acerca de los convenios de colaboración o alianzas que proceda suscribir con la Administración de Justicia o cualesquiera instituciones públicas y privadas.
 - o) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por la Comisión de Gobierno para la mejor gestión del servicio de mediación.
4. Ni el Coordinador ni, en su caso, el Coordinador suplente podrán formar parte del listado de mediadores de CIMA.

Artículo 70.

1. El Comité de Designaciones estará formado por un Presidente, que lo será el de la Asociación, un Vicepresidente y tres Vocales. El Vicepresidente y los Vocales serán designados de entre los asociados por el Presidente, oída la Comisión de Gobierno, por periodos de dos años, prorrogables únicamente por un año adicional. El Secretario, el Director, el Coordinador y los integrantes de la Comisión de Gobierno no podrán formar parte del Comité de Designaciones.
2. Son funciones del Comité de Designaciones:
 - a) Designar a los mediadores de los procedimientos administrados por la Asociación, así como en aquellos supuestos en que CIMA actúe como mera autoridad nominadora.
 - b) Resolver sobre la recusación, sustitución y remoción de los mediadores.
 - c) Aprobar, previo informe favorable del Coordinador, la incorporación de candidatos al listado de mediadores.
 - d) Aprobar, previo informe favorable del Coordinador, la baja de mediadores del listado, que acontecerá por renuncia o fallecimiento del mediador, por pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos para acceder al listado o para ser mediador conforme al ordenamiento jurídico, por incompatibilidad del ejercicio como mediador con su profesión o cargo, por inhabilitación o suspensión para el ejercicio de su profesión jurídica o por cualquier razón que, a juicio del Comité, comporte menoscabo del prestigio profesional de CIMA.

3. El Comité de Designaciones se reunirá con la frecuencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones, siendo convocado por el Presidente, o por el Vicepresidente en su defecto, con al menos tres días de antelación. En casos de excepcional y justificada urgencia, la convocatoria podrá realizarse con 24 horas de antelación.

Los acuerdos del Comité de Designación serán válidos siempre que se hubiera efectuado la convocatoria de la reunión con la debida antelación y participen al menos tres miembros. A efectos de quorum, será computable la participación a través de conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación similar que garantice la identidad del partícipe. No se podrá delegar la representación.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente o, en su defecto, del Vicepresidente. A las reuniones del Comité acudirán, con voz pero sin voto, el Coordinador, quien extenderá acta que será visada por el Presidente.

4. Los integrantes del Comité de Designaciones distintos del Presidente pueden formar parte del listado de mediadores de CIMA, pero no podrán ser designados mediadores por el propio Comité sino únicamente por las partes del procedimiento de mediación.

Artículo 71.

1. Son funciones de la Comisión de Gobierno, en lo que al servicio de mediación se refiere:
 - a) Proponer a la Asamblea General la aprobación y modificación del Reglamento de Mediación.
 - b) Aprobar el convenio modelo y los aranceles del servicio de mediación.
 - c) Velar por el correcto funcionamiento del servicio de mediación y aprobar su informe anual de actividad.
 - d) Acordar, previo requerimiento del Coordinador, la instrucción de expedientes disciplinarios contra los mediadores, designando instructor y recibiendo de éste la propuesta de resolución para adoptar decisión sobre la misma o, para proponerla, en su caso, a la Asamblea General.
 - e) Celebrar los convenios de colaboración o alianzas que procedan en materia de mediación con la Administración de Justicia o con cualesquiera instituciones públicas y privadas.
2. Los integrantes de la Comisión de Gobierno no pueden formar parte del listado de mediadores de CIMA.

2. Administración de Procedimientos. Listado y Designación de Mediadores

Artículo 72.

1. Los procedimientos de mediación que se sometan a CIMA se registrarán por el Reglamento de Mediación adoptado por la Asociación. Todos los procedimientos serán administrados de manera imparcial, neutral e independiente.
Ni el mediador designado, ni el resto de los mediadores del listado, ni los asociados o el personal de CIMA podrán prestar servicios profesionales distintos de la mediación ni asesoramiento a las partes durante la mediación, ni posteriormente en aquellos asuntos que se deriven del procedimiento de mediación.
2. El servicio de mediación podrá administrar procedimientos anteriores, coetáneos o posteriores a un procedimiento arbitral o judicial sobre la misma controversia entre las partes, tanto de manera separada de este último como de manera conexa a modo de ventana intra arbitral, por derivación judicial o por designación concursal. A tal efecto, CIMA podrá celebrar los oportunos convenios con entidades públicas o privadas competentes en cada materia.

Artículo 73.

1. El servicio de mediación de CIMA dispondrá de un listado de mediadores, todos ellos personas naturales, de entre los cuales realizará las designaciones.
2. Son requisitos para acceder y mantenerse en el listado de mediadores de CIMA:
 - a) Ser licenciado o graduado en Derecho, y jurista de reconocida competencia y probidad, con al menos diez años de probada experiencia profesional en el ámbito jurídico o empresarial.
 - b) Estar inscrito en el Registro de Mediadores dependiente del Ministerio de Justicia.
 - c) Haber recibido formación específica en técnicas de mediación por parte de una institución de prestigio, así como actualizar y perfeccionar sus conocimientos y habilidades mediante la formación continua legalmente exigida.
 - d) Obligarse a conocer el Reglamento de Mediación, a cumplirlo y aplicarlo en los procedimientos en los que sea designado por CIMA, así como a conocer y cumplir los presentes Estatutos.
 - e) Adherirse por escrito al Código de Conducta Europeo para Mediadores.
 - f) Disponer de un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los procedimientos de mediación en que funja como mediador.
3. El servicio de mediación publicará en su sitio web el listado de mediadores, quienes deben proporcionar y actualizar sus datos profesionales, incluyendo su trayectoria, experiencia y especialidad profesionales, su formación y su cobertura de responsabilidad civil.

Artículo 74.

1. Corresponde al Comité de Designaciones designar a los mediadores, tanto los propuestos por las partes de común acuerdo, o a falta de propuesta por las partes, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Mediación. Todo mediador candidato deberá suscribir la correspondiente declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad para el procedimiento, debiendo revelar cualquier circunstancia que pudiese dar lugar a dudas justificadas sobre tales requisitos.
2. Además de su independencia, imparcialidad y disponibilidad, el Comité de Designaciones tendrá en consideración tanto la naturaleza, complejidad y otras circunstancias de la controversia, como el conocimiento técnico, la experiencia y la competencia lingüística de los candidatos. Adicionalmente, podrán tenerse en cuenta otros factores tales como la frecuencia en designaciones, la edad o el sexo de dichos candidatos.

3. Calidad del Servicio, Formación y Cobertura de la Responsabilidad

Artículo 75. El servicio de mediación de CIMA implantará sistemas de garantía de calidad, incluyendo encuestas de satisfacción a las partes y a los mediadores una vez concluido el procedimiento, la recolección y análisis de indicadores clave y datos estadísticos, la puesta en práctica de instrucciones para detectar y eliminar conflictos de interés, la garantía de la confidencialidad del procedimiento y de la información custodiada, la adhesión a códigos de conducta, el establecimiento de un mecanismo de reclamaciones, la formación específica del personal del servicio de mediación, el equipamiento adecuado de las instalaciones, la publicación de la memoria anual de actividad del servicio de mediación, y la accesibilidad y actualización de la información a través de internet.

Las actividades promovidas por CIMA para fomentar la difusión y la utilización de la mediación podrán comprender la impartición de formación para profesionales en la materia; en particular, la formación necesaria para la acreditación como mediador y la formación continua de mediadores.

Artículo 76. CIMA contratará un seguro o una garantía equivalente que cubra tanto la responsabilidad directa que legalmente le corresponde en cuanto institución de mediación (en especial, la que pudiera derivarse de la designación del mediador) como la responsabilidad solidaria por los daños que el mediador por ella designado causare (sin perjuicio de la acción de reembolso que le corresponda frente a dicho mediador).

4. Régimen Disciplinario de los Mediadores

Artículo 77. Las infracciones que puedan cometer los mediadores del listado se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 78. Se consideran infracciones muy graves:

- a) Los actos y omisiones que constituyan ofensa grave al prestigio o dignidad de CIMA, de los Órganos de Gobierno o de cualquiera de sus asociados o mediadores.
- b) No dar cuenta a CIMA de la pérdida de las cualidades necesarias para mantenerse como mediador.
- c) La comisión de delitos dolosos en cualquier grado de participación como consecuencia del ejercicio profesional en calidad de mediador.
- d) La reiteración en la comisión de infracciones graves.
- e) La sentencia firme dictada contra el mediador por delito.
- f) El abandono de un procedimiento de mediación o la inasistencia a sus sesiones sin causa justificada.
- g) La comisión de infracciones que, por su número o gravedad, resulten moralmente incompatibles con la cualidad de mediador.
- h) Valerse de la Asociación o de su nombre para fines propios.

Artículo 79. Se consideran infracciones graves:

- a) La falta de respeto, por acción u omisión, a los miembros de los Órganos de Gobierno de CIMA.
- b) Los actos de desconsideración manifiesta a los demás mediadores del listado en el ejercicio de la actividad de mediación.
- c) La competencia desleal.
- d) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en datos, manifestaciones o documentos de la declaración responsable efectuada en la solicitud de incorporación al listado de mediadores y en la actualización de datos.
- e) La negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones como mediador.
- f) La reiteración en la renuncia injustificada al ejercicio de la función de mediador.
- g) El incumplimiento de lo establecido en estos Estatutos o de lo imperativamente dispuesto en el Reglamento de Mediación.
- h) El incumplimiento reiterado de las decisiones y acuerdos adoptados por los Órganos de Gobierno de la Asociación.

Artículo 80. Se consideran infracciones leves:

- a) La falta de respeto, por acción u omisión, a los miembros de los Órganos de Gobierno de la Asociación, en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituyan infracción grave o muy grave.
- b) La negligencia simple en el cumplimiento de sus obligaciones como mediador.

- c) Los actos y omisiones descritos en los dos artículos anteriores cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados infracciones graves o muy graves.

Artículo 81. Las sanciones que pueden imponerse a los mediadores son:

1. Por infracción muy grave:
 - a) Suspensión de la inclusión en el listado por un período de cuatro a seis años.
 - b) Expulsión del listado.
2. Por infracción grave: suspensión de la inclusión en el listado por un plazo de tres meses a cuatro años.
3. Por infracción leve:
 - a) Apercibimiento por escrito.
 - b) Reprensión privada.
4. A la sanción de suspensión le será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 de estos Estatutos.

Artículo 82. La prescripción de las infracciones, el procedimiento disciplinario y el órgano sancionador se regirán por lo dispuesto en los artículos 60 a 62 de los presentes Estatutos.

Disposición adicional

En todo lo que no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, y las disposiciones complementarias.

Disposición transitoria

Las modificaciones estatutarias introducidas por la Asamblea General Extraordinaria de 30 de octubre de 2020 entrarán en vigor el día 1 de enero de 2021, si en esa fecha han sido inscritas en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior. En otro caso, entrarán en vigor en la fecha de dicha inscripción.

Estatutos

*Aprobados por la Asamblea General Extraordinaria
celebrada el día 30 de octubre de 2020*

CORTE CIVIL Y MERCANTIL DE ARBITRAJE

CIMA

Jorge Juan, 8 - 2º
28001 Madrid (España)
Tel.: [+34] 91 431 76 90
Fax: [+34] 91 431 61 38
cima@cima-arbitraje.com
www.arbitrajecima.com

